



II FORO ○

SOBRE CULTURA DE PAZ



**Y JUSTICIA TRANSICIONAL
(JUSTICIA)**



Foros sobre Cultura de Paz y Justicia Transicional

JUSTICIA



II Foro sobre Cultura de Paz y Justicia Transicional

Invitados Internacionales

David Todler

David Tolbert es el presidente del Centro Internacional para la Justicia Transicional (organización internacional sin ánimo de lucro). Se ha desempeñado como asesor jurídico para las Naciones Unidas; Fiscal General Adjunto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY). Además, fue el jefe de la División General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas en Viena (Austria) y Gaza (en la región de Palestina). Fue docente de Derecho Internacional y de Derechos Humanos a nivel de posgrado en Gran Bretaña y ejerció la abogacía durante muchos años en Estados Unidos.



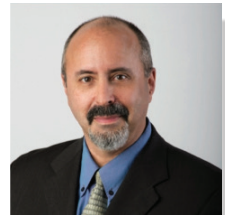
William Schabas



William Schabas es director del Centro Irlandés de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Irlanda (Galway). Es asesor jurídico de Amnistía Internacional para Irlanda y ha trabajado como consultor independiente en nombre de varios gobiernos y organizaciones internacionales. El presidente de Sierra Leona nombró al profesor Schabas en la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de este país por recomendación de Mary Robinson, que es la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se desempeñó como uno de los tres comisionados internacionales a través de las actividades de esta comisión.

Mark Osiel

Mark Osiel ha participado en la Corte Penal Internacional como abogado litigante, en el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y en las escuelas de guerra de Estados Unidos. Ha asesorado al Departamento de Defensa en juicios antiterroristas y fue director de Derecho Penal y Humanitario Internacional en la TMC Asser Institute, en La Haya (Holanda). Ha sido profesor visitante en la Universidad de Cambridge, en la Escuela Kennedy de Gobierno de Harvard, en London School of Economics, en la American Bar Fundación/Noroeste y en otras universidades en Argentina, Brasil, Francia, Países Bajos e India como becario de la beca Fulbright para investigación. Sus cursos incluyen penal, derecho internacional humanitario, recursos judiciales, derecho internacional así como seminarios sobre justicia transicional y el derecho de los conflictos armados.



Louise Mallinder



Louise Mallinder investiga en temas de derechos humanos y el derecho internacional en el Instituto de Justicia Transicional (TJI) de la Universidad de Ulster (Irlanda del Norte). Ha desarrollado la base de datos de la ley de amnistía que contiene información sobre más de 520 leyes de amnistía en 138 países desde el final de la Segunda Guerra Mundial. También ha trabajado en la Universidad de Queen, en Belfast (Irlanda del Norte), como investigadora y es tesorera de la Comisión de la Administración de Justicia. Además, es covecepresidente de la Sociedad Americana del Grupo de Trabajo de Derecho Internacional sobre la Justicia Transicional y el Estado de Derecho.

Phil Clark

Phil Clark es profesor de Política Comparada e Internacional, con enfoque en África. El Dr. Clark es un politólogo especializado en temas de conflicto y posconflicto en África, particularmente sobre temas como la paz, la verdad, la justicia y la reconciliación. Su investigación aborda la historia y la política de África centrándose en las causas del genocidio y las respuestas que se ha dado a este fenómeno, así como otras formas de violencia masiva. En sus investigaciones también explora la teoría y la práctica de la justicia de transición, con especial énfasis en los enfoques basados en la comunidad, la rendición de cuentas y la reconciliación, así como la ley y la política de la Corte Penal Internacional.

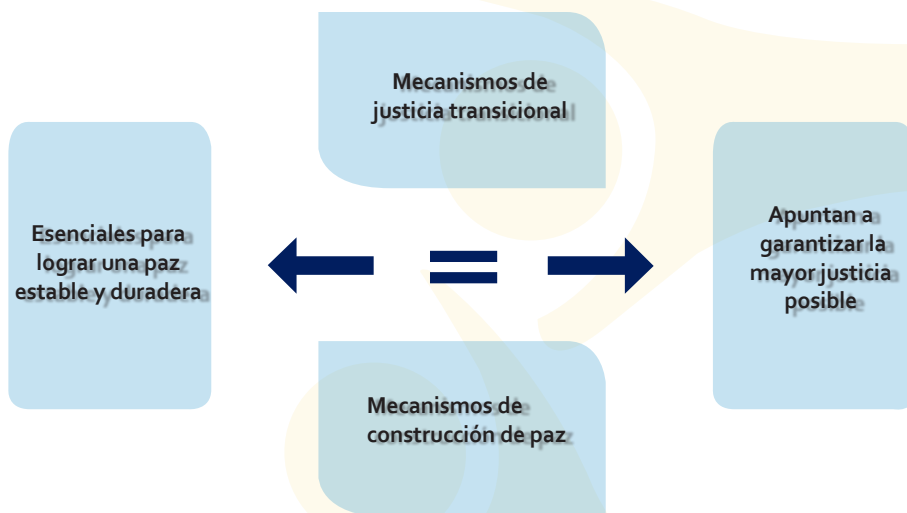


Foros sobre Cultura de Paz y Justicia Transicional

1. ¿Qué es la justicia transicional?

La justicia transicional puede definirse como el conjunto de mecanismos y herramientas con los que cuentan los estados para pasar de una situación de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos (DD.HH.) e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH) a una paz estable y duradera que permita la reconciliación.

No existe un modelo único de justicia transicional; pero cada Estado debería hacer un balance adecuado entre verdad, justicia y reparación en el momento de concebir el plan ajustado a sus características. La justicia transicional no es una promesa de impunidad para alcanzar la paz. Al contrario, se trata de establecer mecanismos de tránsito que permitan garantizar la mayor justicia posible durante el proceso, de manera que se logre una paz estable y duradera. En ese sentido, los mecanismos de justicia transicional son a su vez mecanismos de construcción de paz.



En el pasado, se han dado modelos de justicia transicional que abordan el tema desde la órbita penal exclusivamente, como el juicio de Núremberg (Alemania), donde se condenaron los crímenes cometidos por el Nazismo durante la Segunda Guerra Mundial. También se han dado otros modelos basados en la verdad, como el método que se llevó a cabo en Suráfrica para

superar los problemas surgidos por la implantación en ese país del sistema de segregación racial que se conoce como Apartheid. Sin embargo, parecería que ningún modelo que basado exclusivamente en un mecanismo único tiene posibilidad de éxito. Por ello, para el diseño de un modelo de justicia transicional se deben incorporar medidas en materia de justicia penal

pero, acompañadas siempre de medidas en materia de esclarecimiento extrajudicial de la verdad, reparaciones, y reformas institucionales para así llegar al máximo posible de aplicación de justicia.

En el caso de Colombia, el primer modelo de justicia transicional que se estableció fue uno en el que se le otorgaba un papel muy importante a la justicia penal, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes cometidos por los actores armados durante el conflicto. En este sentido, con la ley 975, bautizada como Ley de Justicia y Paz, se utilizó el derecho penal como una herramienta para alcanzar la verdad, la justicia y la reparación; sin embargo, sus resultados fueron poco satisfactorios. Más tarde, la ley 1424 denominada Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad, se previó en cambio la concesión de beneficios penales a los desmovilizados que hubieran realizado una contribución significativa a la verdad y a la reparación de las víctimas del conflicto.

Posteriormente, con el Marco Jurídico para la Paz, Acto Legislativo Nro. 1 del 31 de Julio de 2012, se reconoce por primera vez a nivel constitucional, la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación. El Marco dispone que mediante una ley estatutaria se deberán establecer los criterios de selección y de priorización para el ejercicio de la acción penal, de manera que las tareas de investigación y de sanción se concentren sobre los máximos responsables de todos los delitos que tengan la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

Los enfoques tradicionales de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas han sido abordados en Colombia desde una perspectiva penalista. Sin embargo, también hemos visto otros ángulos de trabajo como la justicia restaurativa y la justicia distributiva. La primera de ellas propone realizar un cambio de enfoque de la forma tradicional de aplicación de las normas penales, que comúnmente busca determinar el crimen y castigar al victimario. Aquí no se propone un trabajo centrado en el victimario, sino en la víctima y en el daño que haya recibido. En esta medida, se busca alcanzar la reconciliación entre ambos y se propende por una participación activa de la víctima en el proceso. Por otro lado, la justicia distributiva tiene como premisa la eficiencia económica en las decisiones judiciales para atender problemáticas de distribución de riqueza, inequidad y pobreza, entre otras, como causas del conflicto.



Acto Legislativo 01 de 2012.

“Marco Jurídico para la Paz”

Esta norma tiene como finalidad trazar el camino para lograr una paz duradera y estable, integrando en la Constitución Política Colombiana el concepto de justicia transicional; garantizando a la vez los derechos de las víctimas, la transición hacia una paz estable y duradera y el fortalecimiento del Estado de Derecho.



Mirada hacia el pasado:
Dar coherencia a distintos instrumentos de justicia transicional vigentes (ley 975, ley 1448 etc.)

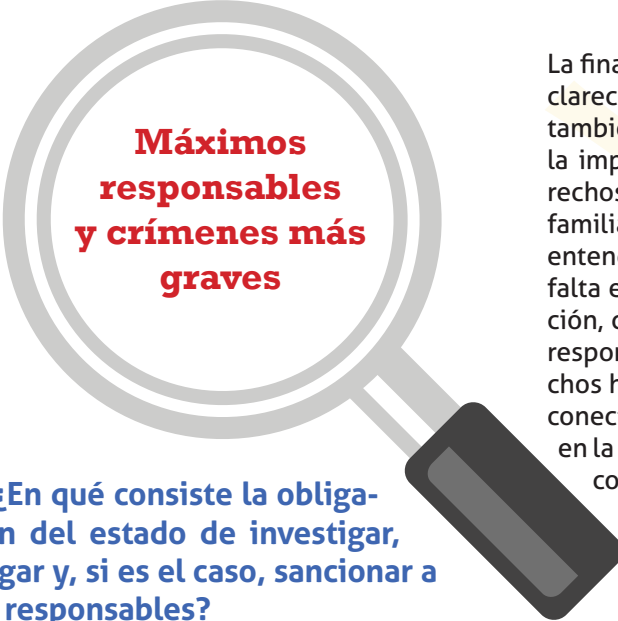
Mirada hacia el futuro:
Prever aspectos determinantes para que se pueda dar una transición que busque la máxima satisfacción de los derechos de las víctimas.

2. El derecho a la justicia en el marco jurídico para la paz

El marco jurídico para la paz parte de la premisa de que en un conflicto como el colombiano ha habido graves violaciones a los DD.HH. y al DIH, de carácter masivo, que generaron un elevado número de víctimas. En este sentido, se podría volver materialmente imposible atender con eficacia todos los casos y garantizar debida y efectivamente los derechos a las víctimas, especialmente a la justicia en el sentido de castigar al autor del crimen.

Por esto, en un contexto transicional, como se ha visto en otras partes del mundo, surgiría la necesidad de focalizar la investigación penal mediante la selección de casos, como lo prevé el marco jurídico para la paz, concentrando la

persecución penal en los máximos responsables y en los crímenes más graves. De allí que los mecanismos de justicia transicional están diseñados para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y no a la resolución penal concreta e individual de cada violación a los derechos humanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mecanismos de rendición de cuentas, de reparación y las garantías de no repetición para las víctimas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí para alcanzar el derecho a la justicia. En ese contexto, se encuentra que el marco jurídico para la paz prevé también la posibilidad de conceder la suspensión de la pena, imponer penas alternativas, sanciones extrajudiciales, modalidades especiales de cumplimiento de la pena o autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de los casos no seleccionados para el ejercicio de la acción penal.



Máximos responsables y crímenes más graves

3. ¿En qué consiste la obligación del estado de investigar, juzgar y, si es el caso, sancionar a los responsables?

Los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los DD.HH. y al DIH. Las amnistías incondicionadas, conocidas como del perdón y olvido de los delitos sin condición alguna determinan una violación de las obligaciones internacionales de los estados.

Uno de los indicadores del cumplimiento de estas obligaciones por parte de los estados está dado por lo que se ha llamado la debida diligencia en el cumplimiento, que es un concepto jurídico desarrollado por las cortes internacionales como un estándar internacional para determinar si, de acuerdo con las circunstancias del caso, un Estado tiene responsabilidad internacional por no haber actuado con la debida diligencia en la prevención, investigación o la sanción de los crímenes internacionales. Conforme al deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de investigar de manera diligente los crímenes cometidos y por ello no debe tratarse de una mera formalidad sino que debe contribuir de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos y a la sanción de los responsables de los mismos.

La finalidad de estos deberes no se limita al esclarecimiento de los hechos sino que incluye también la obligación de sancionar para evitar la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Medina y familiares vs República Dominicana (2012), ha entendido el concepto de impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables” de las violaciones de los derechos humanos. La lucha contra la impunidad se conecta con las garantías de no repetición, pues en la medida en que el Estado realiza una labor conjunta de disuadir a los victimarios para que abandonen las armas y se reincorporen a la vida civil y además, sancionar a los perpetradores, las probabilidades de que se repitan los hechos de violencia se empezarían a reducir.

¿Qué se entiende como sanción?

Se discute si la impunidad supone también la imposición de penas privativas de la libertad. Para algunos, el hecho de que se establezcan medidas de rendición de cuentas (accountability) y formas de justicia que reconozcan el dolor de las víctimas es suficiente para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Otros, por el contrario, consideran que la privación de la libertad de los victimarios es parte de la debida diligencia del Estado. La idea más eficiente es un punto intermedio. Un adecuado equilibrio entre priorizar esfuerzos por imponer penas privativas de la libertad en cárceles y otros sitios de reclusión y la tesis que explique que es posible evitar la impunidad por medio de otros medios como la investigación y el esclarecimiento de los hechos, junto con garantías de no repetición, generan un modelo de justicia transicional exitoso y acorde con los parámetros establecidos en el nivel internacional.

